

Expediente N° 337/2022
Resolución N.º 84/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 5 de abril de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de San Miguel de Salinas

VISTA la reclamación número **337/2022**, interpuesta por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de San Miguel de Salinas y siendo ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente administrativo, en fecha 03/10/2022 don [REDACTED] presentó a través del registro de entrada de la corporación municipal, instancia en la que exponía que dada su condición de agente interino de la Policía Local de ese ayuntamiento y estando inscrito en la bolsa de trabajo, solicita se le expidan las siguientes certificaciones:

- Certificado de servicios prestados.
- Certificado de su nombramiento interino como Policía Local.
- Certificado de la bolsa de trabajo y su posición en ella.

Segundo. - Ante la falta de respuesta por parte del ayuntamiento, con fecha 22/11/2022, don [REDACTED] interpuso reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, reiterando dicha solicitud.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de San Miguel de Salinas por vía telemática, instándole con fecha de 24/11/2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Hasta la fecha no se ha recibido contestación alguna a dicho requerimiento por parte de la corporación municipal.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el

Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso Ayuntamiento de San Miguel de Salinas– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, será necesario valorar las circunstancias que concurren la presente reclamación.

Sexto. - Entrando en el fondo del asunto, en relación con la información solicitada por el reclamante (antecedente primero), cabe hacer las siguientes consideraciones.

Sobre la expedición de certificaciones, este Consejo en diferentes resoluciones (resolución del expediente nº 207/2019, 14/2020, 85/2022, 360/22) ha venido manifestando que *“el derecho de acceso a la información no cubre el derecho a obtener “certificados” de la administración, sino exclusivamente el acceso a la información”,* pues *“el concepto de información pública parte de una premisa inexcusable y es la existencia de la información en el momento de formulación de la solicitud de acceso. De ahí que las leyes de transparencia no amparen las solicitudes de información dirigidas a obtener copias auténticas o certificadas, ya que estas tienen la consideración de actos futuros, por cuanto se generan como consecuencia de la petición que se formula”*.

Aplicando dicho criterio y, en relación con la primera de las solicitudes, la certificación de los servicios prestados, la resolución del expediente 85/2022, en un asunto idéntico al ahora planteado, desestimó la petición del solicitante por entender que la misma no es información pública, tal y como se define en la ley de transparencia, a saber *“contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”* (art. 13 LTIBG). Así pues, procede desestimar dicha petición, por tratarse de un acto futuro que todavía no se ha llevado a cabo.

Sobre las otras dos peticiones, certificado de su nombramiento interino como Policía Local y certificado de la bolsa de trabajo y su posición en ella, siguiendo el principio de máxima transparencia, el Consejo considera que debe facilitarse el acceso a la información solicitada, pero tal y como obre en poder de la administración, sin que resulte procedente la emisión de certificaciones al respecto. Y ello por entender

que no se aprecia ningún límite o causa de inadmisión que impidan facilitar la información solicitada. Así lo ha venido manifestando este órgano en resoluciones como la del expediente nº 169/21 y nº 360/22.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar al ayuntamiento de San Miguel de Salinas la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia, acuerda,

Primero. - Estimar parcialmente la reclamación interpuesta por don [REDACTED] formulada contra el ayuntamiento de San Miguel de Salinas, reconociendo su derecho de acceso a la información pública solicitada en los dos últimos incisos de su petición, sin que deba facilitarse certificada, en los términos establecidos en el Fundamento Jurídico sexto de la presente resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación en relación con la solicitud recogida en el primer inciso de su petición, conforme a lo previsto en el FJ 6º de la resolución.

Tercero. - Instar al ayuntamiento a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, le facilite la información solicitada.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho